



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2014-00618-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO BARRETO ROA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NO SE SELECCIONÓ AL ACTOR PARA REALIZACIÓN DE CONCURSO PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA ASCENSO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve Wilson Hernando Barreto Roa en contra de la Policía Nacional.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos complejos contenidos en el Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 28 de marzo de 2014, Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 2 de abril de 2014 y Acta 006 – ADEHU – GUPOL 2.25 de fecha 8 de abril de 2014, y el Oficio S-2014-115001 ADEHU GUPOL 1.10 de fecha 8 de abril de 2014, con las cuales se resolvió no recomendar al Gobierno Nacional el nombre del señor Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, para el concurso previo al curso de capacitación “*Academia Superior de Policía*” en el segundo semestre del 2014, y cuya decisión fuera notificada el día 18 de abril de 2014, mediante Comunicación S-2014-115001 del 8 de abril de 2014.

1.2 Que se condene a la Policía Nacional para que como restablecimiento del derecho, la Junta de Evaluación y Clasificación, Junta de Generales y Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, recomienden ante el Gobierno Nacional el nombre del señor Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, para que en el orden de antigüedad y curso correspondiente, acceda al respectivo concurso, previo al curso de capacitación “*Academia Superior de Policía*” en el segundo semestre del 2014, y una vez superado dicho concurso, realice el correspondiente curso de ascenso para que sea promovido al grado de Teniente Coronel o a otro cargo de igual o superior categoría, en todo caso al grado y antigüedad que ostenten sus compañeros de curso al momento en que se haga efectivo dicho restablecimiento, así como el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales compatibles causados y que se causen por todo el tiempo transcurrido y que pase desde la fecha fiscal que sus compañeros de curso fueron promovidos al grado de Teniente Coronel hasta la fecha en que se materialice su ascenso, más los emolumentos, mejoras, intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, esto es, con la corrección monetaria o ajuste de valor o intereses; ello sin solución de continuidad o interrupción ni suspensión en la relación laboral de derecho público

del convocante accionante con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.3 Que se condene a la Policía Nacional al pago de la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los perjuicios morales ocasionados con los actos administrativos impugnados.

1.4 Que para todos los efectos salariales y prestacionales, en la demanda se reconozca el tiempo transcurrido entre la fecha fiscal del acto administrativo en la que fueron promovidos sus compañeros de curso al grado de Teniente Coronel, fecha en la cual debió ser ascendido el señor Mayor Wilson Hernando Barreto Roa y la fecha en que se le reconozca el derecho.

1.5 Que se dé cabal cumplimiento al fallo en el término del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1 El 16 de mayo de 1994, el señor Wilson Hernando Barreto Roa inició sus estudios en la escuela de cadetes de policía General Francisco de Paula Santander, ingresando el 16 de mayo de 1997, al escalafón de oficiales de la Policía Nacional en el grado de Subteniente.

2.2 En la fecha de presentación de la demanda, conforme los estatutos de carrera de la Policía Nacional, se hizo merecedor de los ascensos a Teniente, Capitán y Mayor, siendo el próximo grado de su carrera profesional, el de Teniente Coronel.

2.3 Las condiciones personales, profesionales y académicas del actor son sobresalientes, lo cual se encuentra soportado en su hoja de vida así:

- En relación con las evaluaciones que ha obtenido por su desempeño profesional, éstas han generado que año tras año, haya sido clasificado bajo el criterio de superior (en 1200 puntos) y otras en excepcional (superior a 1200 puntos).
- En el último cuatrienio por sus conocimientos, perfil y competencias, desempeñó sus funciones en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, así como en la Dirección de Seguridad Ciudadana.
- En total se le han concedido 15 condecoraciones otorgadas por la Policía Nacional y otras entidades del orden estatal, entre las que se destacan Condecoración al Mérito Ciudadano, Condecoración Servicios Distinguidos Clase especial y Mención Honorífica (quinta vez).
- Entre otros, el convocante posee titulación en 2 pregrados, como son Administrador Policial y Administrador de Empresas.

2.4 Con el propósito de ascender al grado de Teniente Coronel es necesario dar cumplimiento, entre otros, a los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 del Decreto 1791 del 2000, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, que se transcribe a continuación:

2.5 Conforme a lo expuesto, se puede decir que en la línea del tiempo del procedimiento administrativo establecido para que en la Policía Nacional, un Mayor con 5 ó más años de antigüedad pueda ser ascendido a Teniente Coronel, lo primero es que éste haya superado la evaluación de trayectoria profesional conforme el parágrafo 1º del artículo 21 y artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, normas que se complementan con lo establecido en las resoluciones No. 06088 del 14 de diciembre de 2006, No. 3593 de 2001 y el numeral 3 del artículo 57 del decreto 1512 de 2000.

2.6 Por esta razón, estima la parte actora que en el caso particular del señor Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, se puede afirmar enfáticamente, que contraviniendo el ordenamiento jurídico y el precedente jurisprudencial vigente, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, con la expedición de los actos administrativos Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 28 de marzo de 2014, Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 2 de abril de 2014 y Acta 006 – ADEHU – GUPOL 2.25 de fecha 8 de abril de 2014, Oficio S-2014-115001 ADEHU GUPOL 1.10 de fecha 8 de abril de 2014, que sin ningún tipo de motivación que sustente las decisiones tomadas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, establecen “*NO RECOMENDAR*” su selección para que presente el Concurso Previo al Curso de Capacitación para Ascenso al grado de Teniente Coronel “*ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA*” en el segundo semestre del año 2014, que no es otra cosa que no superar la trayectoria policial.

2.7 Adicionalmente, afirma que el día 8 de abril de 2014, mediante oficio No. S-2014-115001/ADEHU-GUPOL-1.10, se pretende notificar al demandante de las actas de las juntas anteriormente mencionadas. Frente a lo cual se indica que nunca se le hizo entrega de las mismas, razón por la cual considera la parte actora que dicha notificación adolece de elementos de eficacia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 POLICÍA NACIONAL¹

Esta accionada recorrió el traslado solicitando negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la Policía Nacional cuenta con un régimen piramidal y por consiguiente cuenta con discrecionalidad para revisar la trayectoria policial de cualquier uniformado.

Señala la demandada, que las Actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional son actos de trámite no susceptibles de control judicial y por ello solicita al despacho declararse inhibido para decidir al respecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la resolución No. 03593 del 2 de octubre de 2011, por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la junta de generales de la policía nacional. Agrega que la no selección del actor Wilson Hernando Barreto Roa para el concurso que es prerequisite para acceder al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, es una decisión discrecional que se presume dictada en atención al mejoramiento del servicio, lo cual debe ser desvirtuado por la parte actora.

¹ Folios 191 a 220. Archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

De igual manera, sostiene que el excelente desempeño de las funciones del actor es una obligación de todo servidor público, sin que ello genere fuero de estabilidad alguno. Así mismo, afirma que el ascenso de los oficiales no sólo depende del simple transcurso del tiempo, sino que además se hacen necesarias otras circunstancias que rigen la carrera policial, en especial cumplir con cada uno de los parámetros previstos en el artículo 21 del decreto 1791 de 2000, incluyendo la decisión discrecional y favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

Igualmente, esta demandada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que bajo su criterio los actos administrativos demandados constituyen actos de trámite no enjuiciables por la jurisdicción contencioso administrativa.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

4.2 PARTE DEMANDADA -POLICÍA NACIONAL²

En sus alegaciones finales, la apoderada de la Policía Nacional asevera que los ascensos en el régimen de carrera especial de la Policía Nacional constituyen una facultad reglada en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1791 del 2000, según lo cual, las actas emitidas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, en las cuales emiten concepto de no favorabilidad para el ascenso del entonces My. Wilson Hernando Barreto Roa son decisiones discrecionales que se deben ajustar a los fines de la norma de ascenso y al examen de la hoja de vida y calificación de desempeño del actor, quien no acreditó la falsa motivación en que supuestamente incurrió la entidad accionada al expedir los actos acusados.

De igual modo, solicita que en la sentencia se efectúe un pronunciamiento de fondo con respecto de la caducidad de la acción, por cuanto estima que la misma debe contabilizarse a partir de la notificación del acto que puso fin al procedimiento establecido para el ascenso del demandante, el cual es el Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 de abril de 2014 suscrito por la Junta de Generales de la Policía Nacional en la que se decidió no seleccionarlo para el concurso previo de ascenso al grado de Teniente Coronel, notificación la cual estima que no ha sido posible determinar dentro de estas diligencias. Por lo tanto, alega que los actos demandados no constituyen un acto administrativo complejo por lo que debe determinarse si existe o no caducidad de la acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la parte accionada, por medio del cual se resolvió no recomendar al Gobierno Nacional al Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, para

² Archivo [10AlegatosConclusionPoliciaNacional20210226](#) del expediente electrónico

el concurso previo al curso de capacitación “Academia Superior de Policía” en el segundo semestre del 2014, con el fin de obtener el grado de Teniente Coronel en virtud de su carrera como oficial de la Policía Nacional, por cuanto dicho acto administrativo vulneró los derechos fundamentales del demandante al debido proceso administrativo, derecho de defensa y audiencia, fue expedido irregularmente, con falta de competencia, desviación de poder y ser carente de motivación o si por el contrario, el reproche carece de fundamento y la actuación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico?

6 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, comoquiera que estima que el acto administrativo complejo contenido en el Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 28 de marzo de 2014, Acta 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 del 2 de abril de 2014 y Acta 006 – ADEHU – GUPOL 2.25 de fecha 8 de abril de 2014 y en el Oficio S-2014-115001 ADEHU GUPOL 1.10 de fecha 8 de abril de 2014, con las cuales se resolvió no recomendar al Gobierno Nacional el nombre del señor Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, para el concurso previo al curso de capacitación “Academia Superior de Policía” en el segundo semestre del 2014, fue expedido vulnerando los derechos fundamentales del demandante al debido proceso administrativo, derecho de defensa y audiencia, así como también expedido irregularmente, con falta de competencia y carente de motivación, por lo que debe proceder la nulidad parcial de los mismos, y en consecuencia debe ordenarse que el actor acceda al respectivo concurso y realice el correspondiente curso de ascenso al grado de Teniente Coronel.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto carecen de respaldo jurídico ya que la Policía Nacional cuenta con un régimen piramidal en el cual se goza de discrecionalidad para revisar la trayectoria policial de cualquier uniformado. Igualmente, aduce que la decisión de no seleccionar al demandante para el concurso que es prerequisite para acceder al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, es una decisión discrecional que se presume dictada en atención al mejoramiento del servicio, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora.

6.3 Tesis del despacho

Este Despacho negará las pretensiones de la demanda, en razón a que no se demostró configuración de causal alguna de nulidad del acto administrativo demandado, puesto que no se estableció que hubiese sido expedido vulnerando los derechos fundamentales del demandante, así como tampoco se acreditó que se hubiere hecho irregularmente, con falta de competencia, desviación de poder o carente de motivación teniendo en cuenta que el procedimiento para convocar a ascenso previo al curso para ascenso de los oficiales de la Policía Nacional, se encuentra instituido legalmente de tal forma que la administración cuenta con una amplia discrecionalidad para recomendar o no a los uniformados a que hagan parte de éstos, sin que la parte actora hubiese demostrado de forma incontestable que se hubiese afectado el buen servicio.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el día 28 de marzo de 2014, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional realizó estudio de la trayectoria profesional de cada uno de los señores mayores, aspirantes a realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA” en el segundo semestre de 2014, disponiendo no recomendar ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para la realización del mencionado concurso, a, entre otros, el demandante Wilson Hernando Barreto Roa	Documental: Acta No. 001 – ADEHU – GUPOL – 3-22 del 28 de marzo de 2014 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional. (Folios 267 a 272 del archivo <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
2. Que el día 2 de abril de 2014, la Junta de Generales de la Policía Nacional efectuó reunión por medio de la cual dispuso no seleccionar al accionante Mayor Wilson Hernando Barreto Roa, -entre otros uniformados del mismo grado- para presentar el concurso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA” en el segundo semestre de 2014	Documental: Acta No. 001 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 2 de abril de 2014 suscrita por la Junta de Generales de la Policía Nacional. (Folios 8 a 12 del archivo <u>04Cuaderno No. 02 – PruebasParteDemandante</u> del expediente electrónico).
3. Que el día 8 de abril de 2014, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional resolvió conforme reunión efectuada en dicha fecha no recomendar al Gobierno Nacional al, -entre otros policiales con el grado de mayor-, demandante Wilson Hernando Barreto Roa para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA” en el segundo semestre del año 2014	Documental: Acta No. 006 – ADEHU – GUPOL-2.25 del 8 de abril de 2014 suscrita por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. (Folios 4 a 7. <u>04Cuaderno No. 02 – PruebasParteDemandante</u> del expediente electrónico).
4. Que mediante oficio No. S-2014 115001/ADEHU-GUPOL-1.10 del 8 de abril de 2014 el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional pretendió comunicarle al demandante que no había sido seleccionado para que presentara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA” en el segundo semestre de 2014. No obra constancia de envío ni de radicación o recibido de este oficio	Documental: Copia del oficio S-2014 115001/ADEHU-GUPOL-1.10 del 8 de abril de 2014 suscrito por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional. (Folio 24 del archivo <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
5. Que conforme se acredita con la hoja de vida del señor Wilson Hernando Barreto Roa dicha persona tiene 2 títulos de pregrado como administrador de empresas y administrador policial, ha sido condecorado en 20 ocasiones, y se desempeñó como subteniente, teniente, capitán y mayor de la Policía Nacional	Documental: Copia de la hoja de vida de Wilson Hernando Barreto Roa de la Dirección de Talento Humano de la Policía de Ibagué (Folios 26 a 34 del archivo <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
6. Que en el desarrollo de su labor como uniformado de la Policía Nacional el señor Wilson Hernando Barreto Roa ha sido muy bien calificado por el desempeño de su labor	Documental: Evaluaciones personales y formatos de evaluación de la Policía Nacional (Folios 42 a 152 del archivo <u>01CuadernoPrincipal</u> del expediente electrónico).
7. Que el señor My. Wilson Hernando Barreto Roa laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 1º de junio de 1994, hasta el 14 de julio de 2015, fecha esta última en la cual se causó su retiro del servicio activo	Documental: constancia laboral del 14 de junio de 2016 proferida por el Intendente Julio César Hernández Cubides, Responsable de Historias Laborales del Grupo Reubicación Laboral Retiros Reintegros DITAH de la

por llamamiento a calificar servicios mediante resolución No. 5473 del 1º de julio de 2015	Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (Folio 22 del archivo <u>04Cuaderno No. 02</u> – PruebasParteDemandante del expediente electrónico).
--	---

8. NORMATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE DE LOS ASCENSOS EN LA POLICÍA NACIONAL

La carrera administrativa de la Fuerza Pública se encuentra regulada ampliamente en el ordenamiento jurídico, siendo su normatividad relacionada profusamente por el Consejo de Estado, tal y como se transcribe en la siguiente cita jurisprudencial:

“En desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,³ anteriormente mencionada, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Ley 1791 de 2000, «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional», cuyo Título III, Capítulo III, artículos 20 a 29, regulan lo relacionado con los ascensos en la Policía Nacional de la siguiente manera:

«Artículo 20. Condiciones para los ascensos. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Parágrafo. Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 21. Requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1.** Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
- 2.** Ser llamado a curso.
- 3.** Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
- 4.** Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
- 5.** Obtener la clasificación exigida para ascenso.
- 6.** Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
- 7.** Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de 2 años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
- 8.** Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a 120 horas.

Parágrafo 1º. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

³ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

Quien pierda el concurso por 2 veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2º. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

Parágrafo 4º. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de 5 años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos 3 años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a 6 meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

Artículo 22. Evaluación de la trayectoria profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

(...)

Artículo 28. Antigüedad. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.

La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.

Artículo 29. Prelación en ascensos por clasificación. La escala de medición de que trata el Decreto de Evaluación del Desempeño, determina un orden de prelación en los ascensos.».

En desarrollo de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,⁴ además del Decreto Ley 1791 de 2000,⁵ el Gobierno Nacional también profirió el Decreto Ley 1800 de 2000,⁶ «Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional», el

⁴ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

⁵ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁶ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

cual, en lo que tiene que ver con las evaluaciones para los ascensos, establece lo siguiente:

«Artículo 1º. Destinatarios. *El presente decreto tiene por objeto establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel.*

Artículo 2º. Naturaleza. *La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.*

Artículo 3º. Principios de la evaluación. *El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.*

Artículo 4º. Objetivos de la evaluación del desempeño policial. *Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio. (...)*

Artículo 6º. Obligatoriedad. *El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.*

Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación. (...)

Artículo 13. Etapas. *El proceso de evaluación comprende concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional.*

Artículo 14º. Concertación de la gestión. *A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo.*

En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre metas en función de las prioridades de la Institución, del Área y de los procesos respectivos.

Artículo 15. Seguimiento. *Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado.*

Parágrafo. *El seguimiento se verificará mínimo trimestralmente.*

Artículo 16. Evaluación. *Se realiza a través de la aplicación de indicadores de gestión en cada uno de los factores de evaluación.*

Artículo 17. Revisión. *Consiste en la verificación de la correspondencia entre lo concertado, lo ejecutado y lo evaluado.*

Artículo 18. Clasificación. *Es la ubicación del evaluado dentro de los rangos de la escala de medición.*

Artículo 19. Período de evaluación. *El período de evaluación para el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el personal que asciende, el período evaluable comprende desde el primero de enero hasta 60 días antes de la fecha de ascenso. Cuando con posterioridad a la fecha de evaluación para ascenso se presenten hechos o circunstancias que afecten positiva o negativamente uno o varios factores de evaluación, el evaluador debe elaborar la nueva evaluación debidamente sustentada y enviarla a la Dirección de Recursos Humanos. La*

nueva evaluación tendrá la fecha en que se surte la modificación y sustituye la evaluación anterior.

Parágrafo. Para el personal que asciende en el mes de marzo, se tendrá en cuenta la evaluación del año anterior; debiendo el evaluador informar cualquier hecho posterior que pueda afectar o incidir en el ascenso.

Artículo 20. Clases de evaluación. Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

1. Evaluación Total: Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.

2. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:

- a. Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.
- b. 60 días antes de la fecha de ascenso.
- c. Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.
- d. Al término de curso para ascenso.
- e. Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.
- f. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

Parágrafo. La evaluación parcial procede para períodos superiores a 60 días.

Artículo 45. Clasificación para ascenso. Es el promedio de las evaluaciones anuales durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo; determina la nueva ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso y, por consiguiente, su posición dentro del escalafón en el nuevo grado.

Parágrafo 1º. Cuando el evaluado, por razones de orden legal, no haya sido evaluado en uno o más de los años evaluables durante su permanencia en el grado, la clasificación para ascenso será el resultado del promedio aritmético de las evaluaciones que tenga. De no presentar evaluaciones en el grado, la clasificación para ascenso corresponderá a la clasificación obtenida en el grado anterior.

Parágrafo 2º. Cuando el personal sea clasificado para ascenso y sus clasificaciones anuales correspondan a las listas de que trata el anterior decreto de Evaluación y Clasificación en su artículo 50, su clasificación se hará con base en el presente decreto y para efectos del promedio se establecen las siguientes equivalencias:

- 1. Lista 1:** Equivale al rango SUPERIOR con 1.200 puntos
 - 2. Lista 2:** Equivale al rango ACEPTABLE con 799 puntos
 - 3. Lista 3:** Equivale al rango DEFICIENTE con 699 puntos.
- (...)

Artículo 47. Clasificación para ascenso.

- 1.** Quien quede clasificado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", en el último año de su grado para ascenso, no podrá ascender y quedará en observación durante 1 año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable" para poder ascender.
- 2.** Cuando el promedio aritmético de las evaluaciones para ascenso ubique al evaluado en la escala de medición en el rango de "Deficiente", no podrá ascender y quedará en observación durante 1 año, al término del cual deberá obtener como mínimo una clasificación en el rango de "Aceptable".
- 3.** El evaluado que se encuentre detenido, que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente o que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas, que de conformidad con las normas de Disciplina y ética de la Policía Nacional tengan naturaleza de gravísimas, no se clasifica para ascenso; en este último evento, en caso de resultar absuelto, previa clasificación y reunir los demás requisitos, podrá ascender con la misma antigüedad.
- 4.** El ascenso de los clasificados debe hacerse en estricto orden numérico, tomando como base el promedio de las evaluaciones anuales durante la permanencia en el grado. En caso de existir igualdad en promedios, su ubicación en el escalafón seguirá el orden del último ascenso. (...)

Artículo 51. Reclamos. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

- 1.** Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".

2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".
3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

Artículo 52. Términos para reclamar. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios 2 y 3, proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las 24 horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 24 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 48 horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de 72 horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las 48 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 72 horas.

Artículo 53. Notificaciones. Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso, dentro de los 2 días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:

-De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.

- En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.

-Si dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por 5 días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.

Artículo 54. Trámites, Evaluaciones y Clasificaciones.

1. Las evaluaciones anuales, con sus soportes, deben ser enviadas por el revisor al Grupo de Talento Humano de su unidad, dentro de los 10 días siguientes a la finalización del período evaluable.

2. El Jefe del Grupo de Talento Humano elabora el Acta de Clasificación Anual, suscrita por éste, el Director, Comandante, Subcomandante Administrativo o sus equivalentes. Donde no exista Grupo de Talento Humano, el Director o Comandante de la unidad designará al responsable de este proceso. Copia del acta debe enviarse a la Dirección de Recursos Humanos, a más tardar el último día del mes de enero.

3. De las evaluaciones y clasificaciones de que trata el artículo 20, numeral 2, literal b, debe enviarse el acta a la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los 15 días siguientes a su realización.».

De acuerdo con la lectura de las normas anteriormente transcritas, para que sea procedente el ascenso, el uniformado debe estar en servicio activo, es decir, estar vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones. El miembro de la policía, además debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del citado Decreto 1791 de 2000⁷ incluyendo el contenido en el numeral 6º, consistente en el concepto favorable de las «juntas de evaluación y clasificación» de la entidad, las cuales tienen, dentro de sus funciones, la de «evaluar la trayectoria policial para ascenso» y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

⁷ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Es del caso puntualizar, que el artículo 20 del pluricitado Decreto 1791 de 2000⁸ introduce determinados parámetros generales para los ascensos al disponer que éstos «se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño». Es decir, que el ascenso de este personal presenta como condición general el lleno de los requerimientos contenidos en el Decreto de Evaluación y Desempeño, 1800 de 2000,⁹ y a la existencia de vacantes disponibles para la promoción, autorizadas por el Decreto de Planta.

En el Decreto 1800 de 2000, «por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional», se exponen las características de este proceso que tiene como objetivos, al tenor de su artículo 4º, «establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución».

Se precisa además, que el proceso de evaluación comprende las etapas de «concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional».¹⁰ Importante es subrayar que la clasificación, último peldaño del proceso evaluativo, está determinada por la valoración del grado de desempeño personal y profesional del aspirante.

Para el efecto, el Decreto 1800 de 2000,¹¹ plantea una escala de medición, instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación en atención al valor numérico asignado a su desempeño durante el período de evaluación respectivo. La respectiva medición se efectúa con base en los siguientes criterios:

«1. INCOMPETENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre 0 y 599 puntos y su rendimiento oscila entre cero 0% y 49%. El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.

2. DEFICIENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre 600 y 699 puntos y su rendimiento oscila entre 50% y 57%. El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.

3. ACEPTABLE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre 700 y 799 puntos y su rendimiento oscila entre 58% y 66%. El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.

4. SATISFACTORIO: Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre 800 y 1.000 puntos y su rendimiento oscila entre 67% y 83%. El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. SUPERIOR: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. Su calificación se ubica entre 1.001 y 1.200 puntos y su rendimiento oscila entre 84% y 100%. El personal que sea

⁸ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁹ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

¹⁰ Artículo 13 del Decreto 1800 de 2000.

¹¹ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

6. EXCEPCIONAL: *Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. Su calificación está ubicada entre 1.201 y 1.400 puntos y su rendimiento es del 100% en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional».*

Conforme estos márgenes de evaluación, se lleva a cabo la clasificación para ascenso que está dada por el promedio de las valoraciones anuales hechas en relación con un uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, ejercicio que deriva en la ubicación del evaluado dentro de la disposición para ascenso. En concordancia con lo anterior, el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000¹² prescribe la realización de una evaluación de la trayectoria profesional a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que tienen, en este sentido, las funciones de: (i) evaluar la trayectoria policial para ascenso, (ii) proponer al personal para ascenso y (iii) recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

En síntesis, una vez se evalúe el ejercicio de las funciones policiales del candidato y obtenga la clasificación respectiva y la evaluación resulte positiva, bajo las directrices anteriormente señaladas, la autoridad competente procederá a proponer el ascenso del uniformado como un estímulo a su buen desempeño dentro de la Institución.

Lo expuesto evidencia que las normas por las cuales se regula el ascenso dentro de la Policía Nacional, no contemplan la posibilidad de realizar una nueva «evaluación de la trayectoria profesional del personal» de uniformados de la institución en el respectivo grado, con miras a la promoción en el escalafón”.¹³

8.2. DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS JUNTAS DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA RECOMENDAR AL PERSONAL PARA ASCENSO

Sobre esta facultad, se advierte que el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma amplia con respecto a la discrecionalidad de que gozan las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Fuerza Pública para efectuar recomendaciones para el personal convocado para curso de ascenso, así:

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades¹⁴ sobre la discrecionalidad de las Juntas de Evaluación y Clasificación para llamar a curso de ascenso al personal uniformado de la Policía Nacional que aspire a un grado superior.

En lo referente a los parámetros que deben seguir las Juntas de Evaluación y Clasificación para emitir sus conceptos sobre los aspirantes evaluados, la Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de Simple Nulidad de 10 de septiembre de 2009,¹⁵ señaló:

«Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía

¹² Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00177-00(0881-16)

¹⁴ Sobre el particular se pudo consultar la sentencia de 3 abril de 2008, de la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero de Estado Dr. Jesús María Lemos Bustamante en el proceso de Radicación número: 25000-23-25-000-2000-03045-01 (3379 -04); Actor: JORGE SEDANO CALDERON; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; 10 de septiembre de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00002-00 (0145-05); Actor: ARNULFO ESTEBAN BARRERA Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es “Ser llamado a curso”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala^[1], el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. (...)

De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre “evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado, entre otras.» (Subraya la Sala)

La lectura de la providencia en cita, evidencia que la evaluación de la trayectoria profesional y el llamado al curso de capacitación para ascenso son el ejercicio de una facultad discrecional de las Juntas de Evaluación y Clasificación. De tal forma que la Junta debe escoger entre los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 1791¹⁶ y 1800¹⁷ de 2000, con base en criterios razonables y proporcionales, teniendo en cuenta aspectos como la aptitud hacia el servicio, las calidades personales y profesionales y las condiciones de mérito de cada uno.

La Sala encuentra que en sentencia O-067-2017¹⁸ esta Corporación se pronunció en similar sentido al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José William Guzmán Guzmán contra el acta 016.ADEHU-GUPOL de fecha 14 de diciembre de 2012, por la cual la Policía Nacional le negó el derecho al ascenso al grado siguiente de subintendente. En dicho caso, el actor alegó que, el contenido de la mencionada acta desconoció la Constitución y la ley, y además estaba viciado de nulidad por haber sido expedido con desviación de poder, al no buscar el

¹⁶ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹⁷ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

mejoramiento del servicio. Así las cosas, en el referido fallo se señaló que la parte accionante debe probar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, y cómo con la decisión censurada se afectó el servicio o se actuó en contra del interés general. Al respecto, se dijo:

«3. La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.

En el presente caso a pesar de que a folios 63 a 88 del cuaderno 2 del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante y, que de la misma se concluye que no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado, ha señalado^[13], que este sólo hecho no limita la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que son atributos que deben observar todos los servidores del Estado. En efecto, textualmente se ha señalado:

«[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario [...]»

Adicionalmente el demandante no aportó ninguna otra prueba que le permita al juzgador tener convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Corolario, la mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente, resulta necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

Igualmente, dado que las funciones desempeñadas por el demandante implicaban un grado de confianza, la decisión producto de la facultad discrecional se encuentra plenamente justificada y razonada, en beneficio de la misión institucional de la Policía Nacional.

En conclusión: Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso. En el presente caso, el demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada.»¹⁹ (Subraya la Sala)

Así las cosas, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en establecer que la potestad discrecional de las Juntas de Evaluación y Clasificación para determinar dentro de la carrera en la Policía Nacional, que aspirantes a un grado superior serán llamados a curso de ascenso, es

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

*discrecional pero no es arbitraria pues debe ajustarse a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como el mérito, las calidades personales y profesionales del uniformado, así como la confianza de los superiores en él. Adicionalmente, en lo relacionado con la causal de nulidad de desviación de poder, la Sección Segunda de esta Corporación ha indicado que la parte interesada debe demostrar el desbordamiento de las Juntas de Evaluación y Clasificación en el ejercicio de su potestad discrecional al no emitir un concepto favorable para el ascenso. De tal forma, que no es suficiente con probar el mérito y una hoja de vida intachable del uniformado que aspira a ascender, pues adicionalmente se necesita una prueba adicional que permita determinar que se configuró la mencionada causal de anulación”.*²⁰

9. CUESTIÓN PREVIA

En primer lugar deben realizarse algunas precisiones con respecto a la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que dentro de los alegatos de conclusión presentados por la parte accionada solicita que se estudie esta cuestión en la sentencia, por cuanto considera que *“el acto administrativo de trámite que puso fin al procedimiento establecido para el ascenso del hoy demandante WILSON HERNANDO BARRETO ROA, es el ACTA 001 – ADEHU – GUPOL 3-22 de 02 de abril de 2014 suscrita por la JUNTA DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL en la que se decidió NO seleccionarlo para el concurso previo de ascenso al grado de Teniente Coronel”*²¹ y el Acta 006 – ADEHU – GUPOL 2-25 del 8 de abril de 2014, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa no son susceptibles de control jurisdiccional por cuanto se trata de un acto de mero trámite.

Por razón de lo anterior, estima la accionada que no se demostró que se hubiere llevado a cabo notificación del acto demandado con su respectiva fecha para contabilizar el término de caducidad, razón por la cual, -se repite-, solicita que se efectúe un análisis al respecto.

Así las cosas, conforme lo expuesto por la parte actora los actos atacados corresponden a los siguientes:

- Acta No. 001 – ADEHU – GUPOL – 3-22 del 28 de marzo de 2014, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional.
- Acta No. 001 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 2 de abril de 2014, suscrita por la Junta de Generales de la Policía Nacional.
- Acta No. 006 – ADEHU – GUPOL-2.25 del 8 de abril de 2014, suscrita por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
- Oficio S-2014 115001/ADEHU-GUPOL-1.10 del 8 de abril de 2014 suscrito por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional.

Ahora bien, en relación con las actas que expiden las juntas asesoras, el Consejo de Estado ha puesto de presente la imposibilidad de enjuiciar e impugnar las mismas, tal y como se evidencia en el siguiente aparte jurisprudencial:

“(…) Es importante advertir que si bien esta Sala ha indicado que las actas de las Juntas Asesoras de la Policía Nacional no son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este criterio se ha fundamentado en que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 1932 de 1999, mientras se

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 13 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-25-000-2016-00177-00(0881-16)

²¹ Folio 7 del archivo [10AlegatosConclusionPoliciaNacional20210226](#) del expediente electrónico

mantuvo vigente, y con los artículos 57 y 60 del Decreto 1512 de 2000, vigentes, dichas actas contienen únicamente recomendaciones y no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, lo que las diferencia de las actas de la Junta de Generales”.²²

Lo anterior, tiene como fundamento lo preceptuado en el artículo 60 del Decreto 1512 del 2000, el cual prevé:

“ARTÍCULO 60. Recomendaciones de las Juntas Asesoras. Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora”.

Por lo tanto, se comparte lo expuesto en los alegatos de conclusión por la accionada, en el sentido de no tenerse como controvertible judicialmente el Acta No. 006 – ADEHU – GUPOL-2.25 del 8 de abril de 2014 suscrita por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, de acuerdo a las consideraciones precedentes. De lo anterior se desprende que los actos demandados no constituyen un acto administrativo complejo, por lo que el acto de trámite que puso fin al procedimiento establecido para el ascenso del demandante, es el Acta No. 001 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 2 de abril de 2014, suscrita por la Junta de Generales de la Policía Nacional, en la cual se decidió no seleccionarlo para el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, acto administrativo con respecto del cual debe analizarse entonces si tuvo ocurrencia o no la mentada caducidad.

En efecto, se observa que por medio de esta Acta, se ratificó el Acta inicial No. 001 – ADEHU – GUPOL – 3-22 del 28 de marzo de 2014, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, a través de la cual se resolvió no recomendar al actor para el pluricitado concurso previo. No obstante, el acto que puso fin al procedimiento es la mentada Acta de la Junta de Generales del 2 de abril de 2014, por lo que es éste el acto administrativo controvertible judicialmente. En este mismo sentido, se advierte que el oficio S-2014 115001/ADEHU-GUPOL-1.10 del 8 de abril de 2014, es un mero acto de trámite que como tal no es controvertible en sede jurisdiccional.

En consecuencia, en relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d del C.P.A.C.A., se establece que cuando se presenta la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación o comunicación del acto administrativo cuestionado.

Así, se tiene que el acto administrativo cuestionado es del 2 de abril de 2014 y el oficio por medio del cual se intentó comunicar su contenido es el S-2014 115001/ADEHU-GUPOL-1.10 del 8 de abril de 2014 suscrito por el Jefe de Talento Humano de la Policía Nacional, razón por la cual si la comunicación hubiese tenido efectiva ocurrencia en esta última fecha, los 4 meses para demandar hubiesen vencido el día 8 de agosto de 2014. Por consiguiente, según documento visto a folio 153 del archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos el 8 de agosto de 2014, siendo expedida la certificación el

²² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejo ponente: Jaime Moreno García. 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 68001-23-15-000-2000-03084-01 (1679-04)

18 de septiembre de 2014, fecha en que fue debidamente radicada la demanda, por lo que está demostrado que no operó el fenómeno de la caducidad.

10. CASO CONCRETO

De acuerdo con la demanda el día 16 de mayo de 1994, el señor Wilson Hernando Barreto Roa inició sus estudios policiales en la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander, ingresando el día 16 de mayo de 1997, al escalafón de oficiales de la Policía Nacional en grado de Subteniente. Desde ese entonces el demandante fue ascendido en 3 oportunidades, primero al grado de Teniente en el año 2000, después al de Capitán en el 2004 y finalmente al de Mayor en el año 2009.²³

Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 1791 del 2000, se prevé como tiempo mínimo como requisito para ascender al grado inmediatamente superior un período de 5 años, el cual se cumplió en el año 2014.

No obstante lo anterior, la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional a través del Acta No. 001 – ADEHU – GUPOL – 3-22 del 28 de marzo de 2014, después de *“realizar la evaluación de la Trayectoria Profesional del personal de Mayores aspirantes a realizar el concurso previo a los cursos reglamentarios para ascenso”*,²⁴ resolvió *“NO RECOMENDAR”*²⁵ para la realización del concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel *“ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”*²⁶ en el segundo trimestre del año 2014, a 21 oficiales, entre los que se encuentra incluido el accionante Barreto Roa. Por otra parte, se aprecia que sí fueron recomendados 37 oficiales para la realización del mencionado concurso previo.

La anterior decisión de la Junta de Evaluación y Clasificación contenida en el Acta No. 001 – ADEHU – GUPOL – 3-22 del 28 de marzo de 2014, fue posteriormente ratificada por la Junta de Generales de la Policía Nacional en sesión del 2 de abril de 2014, siendo que este último órgano también resolvió *“NO SELECCIONAR”* para la presentación del concurso previo al curso de capacitación para ascenso *“ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”* a 21 oficiales entre los cuales se encuentra incluido el demandante.²⁷ Esta decisión se encuentra plasmada en el Acta No. 001 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 2 de abril de 2014.

Posteriormente, en sesión del 8 de abril de 2014, de la cual se dejó constancia en el Acta No. 006 – ADEHU – GUPOL-2.25, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional ratificó las decisiones adoptadas por las mencionadas Junta de Evaluación y Clasificación y Junta de Generales, resolviendo no recomendar al Gobierno Nacional al, -entre otros policiales con el grado de Mayor-, demandante Wilson Hernando Barreto Roa, para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso *“ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”* en el segundo semestre del año 2014.²⁸

²³ Folio 28. Archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁴ Folio 270. Archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁵ Folio 271. Archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Folios 8 a 12. Archivo 04Cuaderno No. 02 - PruebasParteDemandante del expediente electrónico

²⁸ Archivo 04Cuaderno No. 02 - PruebasParteDemandante del expediente electrónico

Ahora bien, estima la parte actora que esta actuación vulnera los derechos fundamentales del actor al no plasmarse de manera fundada las razones o criterios objetivos que conllevaron a negarle participar del concurso previo al curso de ascenso, con lo cual se le coarta injustificadamente y sin motivación alguna la posibilidad de participar en el mentado concurso. Es decir, de acuerdo con el criterio de la parte demandante en el presente asunto tuvo ocurrencia una falta de motivación que afectó el derecho al debido proceso administrativo del demandante, la cual relaciona con una presunta desviación de poder dada la ausencia de justificación del acto administrativo.

Debe indicarse entonces, que conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 1791 del 2000, -normatividad que fuere relacionada en los antecedentes de esta providencia- por el cual se *“modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, los oficiales de dicha institución que pretendan ascender en la jerarquía de la misma, deben cumplir entre otros requisitos, con el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, concepto del cual precisamente careció el demandante.

Ahora bien, para decidir con respecto a esta causal debe tenerse en cuenta la naturaleza de las actas de las Juntas de Evaluación y Clasificación y específicamente de la Junta de Generales, tratándose de la no recomendación del demandante para la presentación del concurso previo al curso de capacitación para ascenso *“ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA”*, la cual tal y como precedentemente se analizó constituye un acto administrativo de trámite que pone fin a la actuación en relación con el accionante, habida cuenta que le impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso.

Por lo tanto, resulta esencial tener presente que la selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional, la cual se encuentra supeditada a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución Policial. Efectivamente, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado,²⁹ la evaluación de la trayectoria profesional de los uniformados constituye el ejercicio de una facultad discrecional, que depende de la existencia de vacantes y las necesidades o conveniencias institucionales.

Así entonces, la mentada selección se trata de una facultad discrecional que debe ser realizada con plena observancia de las reglas previstas por la normatividad para el respectivo trámite, las cuales se encuentran previstas en el artículo 22 del Decreto 1791 del 2000, el cual atañe a la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado.³⁰

²⁹ CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; 25 de mayo de 2017; Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: JOSÉ WILLIAM GUZMÁN GUZMÁN; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

³⁰ **ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: 1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso. 2. Proponer al personal para ascenso. 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. **PARAGRAFO 1.** Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional. **PARAGRAFO 2.** El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.

En consecuencia, habida cuenta de la discrecionalidad con que cuenta la Policía Nacional para la escogencia de los uniformados para la presentación del concurso previo al curso de capacitación para ascenso, se advierte que la misma contiene una motivación mínima que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y que corresponde a las necesidades del servicio señaladas constitucionalmente para la Policía Nacional. No obstante lo anterior, este mejoramiento del servicio se trata de una presunción legal que como tal admite prueba en contrario, por lo que puede desvirtuarse y por ende lograrse la anulación del acto.

Así las cosas, el despacho no comparte las apreciaciones efectuadas por la parte actora, según las cuales el acto administrativo demandado es irregular habida cuenta que dentro del mismo *“no se incluyen de manera razonada ni fundada las razones o criterios objetivos que conllevaron a negar al señor Mayor WILSON HERNANDO BARRETO ROA, a participar del concurso previo al curso de ascenso de “ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA” para obtener el grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional”*.³¹ Lo anterior con base en la discrecionalidad, que ha otorgado la ley, y de la que goza la Policía Nacional para seleccionar a los uniformados que participen en el concurso previo al curso de ascenso, lo cual implica que las decisiones adoptadas contienen una motivación implícita que corresponde a la necesidad del servicio, la cual puede controvertirse en esta sede judicial aportando los elementos probatorios que acrediten el desmejoramiento del mismo.

Es decir, se presume que la decisión adoptada por la Junta de Generales de la Policía Nacional por medio del Acta No. 001 – ADEHU-GUPOL-3-22 del 2 de abril de 2014, tuvo como finalidad el mejoramiento del servicio de la institución policial, de acuerdo con la existencia de vacantes disponibles y las necesidades institucionales obrantes, razón por la cual le corresponde a la parte interesada infirmar dicha presunción mediante los medios probatorios pertinentes.

Es así como se evidencia que la parte accionante implícitamente estima que el acto administrativo acusado fue irregular, como quiera que no tuvo en cuenta el excelente desempeño profesional del señor Wilson Hernando Barreto Roa como Mayor de la Policía Nacional así como sus cualidades personales y académicas, indicando que el mismo fue calificado en años previos en cuanto a su desempeño profesional en las categorías de *“SUPERIOR”* y *“EXCEPCIONAL”*, igualmente se le concedieron 15 condecoraciones y poseía titulación en 2 pregrados como Administrador Policial y Administrador de Empresas.

En este orden de ideas, debe indicarse que el excelente desempeño laboral así como la idoneidad profesional por sí mismas no generan derecho de ascenso alguno, dado que el mismo depende de otros factores adicionales entre ellos la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación y la subsiguiente de la Junta de Generales. Por lo tanto, se reitera que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones así como las calidades profesionales, per se no otorgan al titular del cargo prerrogativa de ascenso, puesto que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del servidor público, sin que ello tampoco por sí mismo pueda limitar la discrecionalidad que por mandato legal se concede a la Junta de Generales ni mucho menos conforme plena prueba de una desviación de poder.

³¹ Folio 159. Archivo 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Así las cosas, se insiste en que la hoja de vida sin llamados de atención y la refrendación del mérito académico y profesional, no implica una demostración del desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Generales, con mayor razón si se tiene en cuenta que la parte actora no demostró que la intención de quien profirió el acto administrativo acusado se alejó del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, -ya que no se probó el desmejoramiento del servicio-, ante lo cual, se reitera, que la evaluación de la trayectoria profesional de los uniformados no sólo depende del mérito sino también de la existencia de vacantes y de las necesidades de la institución.

En resumen, considerando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado de forma reiterativa que la parte actora debe probar el desbordamiento de las decisiones adoptadas por las Juntas de Evaluación y Clasificación en el ejercicio de su potestad discrecional al no emitir un concepto favorable para participar en el concurso previo al ascenso, no basta con acreditar el mérito y las cualificaciones profesionales, sino que se requiere adicionalmente prueba que permita determinar que se configuró una desviación de poder u otra causal de anulación, prueba de la cual se carece en esta actuación, por lo que no queda otra alternativa distinta a negar lo pretendido.

Por otra parte, se observa que la parte actora estima que se presentó la ocurrencia de una vulneración del derecho al debido proceso administrativo y al derecho de audiencia y de defensa por cuanto en el acto atacado no se plasmaron las razones de hecho y de derecho que impidieron al actor participar en el concurso. Este argumento tampoco es de recibo dado que tal y como anteriormente se explicó, dicho acto administrativo goza de una amplia discrecionalidad en su configuración, y ostenta de una motivación inherente a las actuaciones de la Fuerza Pública. Lo anterior se ve aunado a que contra el acto administrativo por medio del cual se decidió no recomendar al actor para participar en el concurso previo citado, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 03593 del 2 de octubre de 2001, expedida por el Director General de la Policía Nacional, no procede recurso ni reconsideración de ninguna índole.³² De lo anterior se colige entonces que contra el acto administrativo cuestionado no procede recurso alguno y que la ausencia de motivación expresa no configura por si solo un vicio tal que devenga necesariamente en la nulidad del acto.

Esta ausencia de recursos contra las decisiones adoptadas por la Junta de Generales de la Policía Nacional, prevista en el artículo tercero de la Resolución 03593 del 2 de octubre de 2001, fue objeto de acción de simple nulidad por estimarse que constituía una extralimitación de funciones por parte del Director General de la Policía Nacional, sin embargo, el Consejo de Estado negó la demanda estimando que *“el hecho de que contra dichas decisiones no proceda recurso alguno, no torna intangibles los actos administrativos, toda vez que, como quiera que la facultad de seleccionar y proponer a los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, involucra una decisión administrativa que eventualmente puede afectar los derechos de un miembro de la institución, dicho acto puede ser objeto de control por vía jurisdiccional”*.³³

³² “ARTICULO TERCERO: Decisiones. Las decisiones de la Junta de Generales se adoptarán por mayoría de voto de los oficiales Generales asistentes y contra ellas no procede recurso ni reconsideración de ninguna índole”.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 10 de septiembre de 2009. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-00002-00(0145-05)

En conclusión, el acto administrativo demandado no vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ni los demás derechos invocados, como quiera que contra el mismo no procede recurso alguno y que se infiere implícitamente que goza de la adecuada fundamentación, siendo obligación de la parte actora demostrar que el acto obedeció a causas espurias, lo cual no tuvo ocurrencia en el caso sub júdice.

En otro orden de ideas, se aprecia que en el libelo demandatorio sostiene la parte accionante que de acuerdo con el artículo 57 del Decreto 1512 del 2000, la Junta Asesora de la Policía Nacional no se encontraba facultada para impedir el acceso de ningún uniformado al concurso previo al cargo de ascenso “*ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA*” para optar al grado de Teniente Coronel, por lo que existió una falta de competencia que debe viciar el acto administrativo demandado. En cuanto a esta aseveración, la misma no es compartida por el despacho, habida cuenta que tal y como se examinó en el acápite “*9. Cuestión Previa*” el acto administrativo sobre el cual versa el control judicial corresponde es al Acta de la Junta de Generales del 2 de abril de 2014, la cual fue proferida en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 del 2000 y específicamente en el artículo 1º de la Resolución Número 03593 del 2 de octubre de 2001, proferida por el Director General de la Policía Nacional, encontrándose en consecuencia la mencionada Junta facultada para ello.

Finalmente, se considera que no se ha presentado irregularidad en la comunicación del acto administrativo en cuestión, dado que su contenido efectivamente se puso en conocimiento del demandante sin que este hecho devenga en nulidad alguna del mentado acto.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó vicio alguno de ilegalidad en la decisión de la Junta de Generales de la Policía de no seleccionar al señor Mayor de la Policía Nacional, Wilson Hernando Barreto Roa, para la realización del concurso previo al curso de capacitación para ascenso “*ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA*”, el cual fuere llevado a cabo en el segundo semestre del 2014, siendo que la evaluación de la trayectoria profesional de los oficiales de la Policía Nacional constituye el ejercicio de una facultad discrecional que depende de la existencia de vacantes y de las necesidades institucionales, sin que se hubiese establecido la ocurrencia de factores ilegítimos en la decisión adoptada, la cual se presume que obedece al mejoramiento del servicio sin que se hubiese probado lo contrario.

12. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera negativa, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

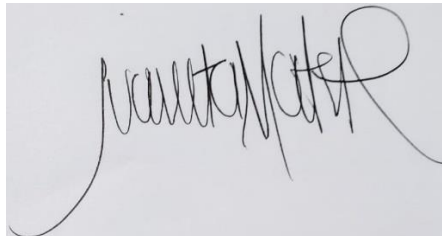
PRIMERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido como agencias en derecho.

TERCERO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO.- En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ